

en la duda precedente; aunque Escobar, *tract. 5. Ex. 6. cap. 4.* tomandolo de Palao, lo limita, quando es la pensión por obsequio solo Secular; porque si fuere por titulo Clerical, ha de entenderse, que le obliga. Finalmente, el Coadjutor, no está obligado, si no administra; porque la obligación siempre se tiene de parte del propietario. Palao, Escobar, *loc. cit.* Vease Layman, *cap. 5. num. 9.*

9 Aunque el que tenga muchos Beneficios, satisfaga à su obligación con vna vez al dia rezar las Horas; pero está obligado à hazer tantas Comemoraciones, quantos son los Beneficios, ò Patronos de estos; porque siendo igual el motivo, deve ser igual el obsequio. Bonacina, Trullench, *loc. cit. num. 27.*

## ARTICULO II.

## Quan grande sea esta obligación?

Responde: 1. Ser tan grande, que el que las dexare, ò notable parte de ellas omitiere, peca mortalmente. Es lo comun de todos, contra Angelo, y Ricardo, los quales sienten, no ser este pecado grave, sino solo quando por costumbre se dexare. La qual sententia, que se llame probable, no se atreve à dezir Lefio, por ir contra la corriente de los Doctores. La razon de lo primero, se toma; porque de aquella manera, se quebranta el Precepto en cosa grave, y que pertenece à la virtud de la Religion. De lo dicho se resuelve:

1. No ser pecado grave dexarse vn Psalmo, ò Lección, ò otra cosa semejante, (es comun, contra Navarro,) lo mismo digo de la tercera parte de vna Hora menor, (es contra Azor, y Maldonado.) Es la razon, porque nada de lo dicho se tiene por parte notable: seràlo, segun Palao, *lib. 1. punct. 5.* quando en Maytines se dexa la tercera parte, porque equivalear à vna Hora menor. Sanchez dize, *in sum. tom. 1. lib. 1. cap. 18. num. 8.* que tres Lecciones con sus Responsorios en el Oficio de Feria, es materia parva: en las Horas menores dexarse la mitad, es cantidad grave, en sentir de Filliucio, Fernand. y Layman. Vease Escobar, *loc. cit. cap. 13. num. 107.* en donde ensena, que dexarse vna Hora menor, respecto de todo el Oficio, no es parte notable, quando el Precepto solo se termina al Oficio Divino, por modo de hazerse vna cosa con todo lo que dize. Pero este sentir, con razon le impugnan otros.

2. Peca mortalmente, dexandose vna de las siete Horas; esto es, Maytines, y Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vesperas, y Completas, ò la mitad de las Horas menores, como lo ensena Suarez, contra Bonacina, y Lefio; ò dexandose de los Maytines las nueve Lecciones, con sus Responsorios. Sanchez, *lib. 1. moral. cap. 18.*

ò parte equivalente à vna Hora menor. Suarez, *de Relig. tom. 2. lib. 4. cap. 25.* Gavant. y como dizen otros, basta para esto dexarse vn Nocturno. Vease Escobar, *loc. cit.* y Bonacina, *disp. 1. quest. 5. punct. 1.* Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 26. y 41.*

3. Abstraído de la multiplicidad de los actos de la voluntad, ora sea esta omisión de las Horas vn nuevo pecado, como quiere Bonacina, ora muchos formalmente, como ensena Lefio, ò vno de muchas maneras, segun siente Suarez, ò vno equivalente à muchos, como dize Filliucio; con todo esto es probable, que se ha de explicar en la Confesion, que Horas se ha dexado, por ser esta circunstancia, que se tiene de parte del objeto, y que al acto le constituye en su razon individual. Suarez, Lefio, Filliucio, Bonacina, *loc. citat.*

Responde: 2. Ser tan grande esta obligación, que induce necesidad de restitucion de los frutos; esto es, tanto quanto correspondiere à las Horas que huviere omitido, el que por titulo del Beneficio está obligado al rezo de las Horas, si en los primeros seis meses dexare culpablemente de rezar, aunque peque mortalmente, pero no está obligado à restitucion alguna. Es del Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Leon X. Pero por estar en duda, si está admitido este Concilio, ò no; Pio V. en la Bula que sacò, la qual está en Navarro, *In Man. cap. 25.* confirma este mismo Decreto, y lo declara assi: Que si vno en vn dia dexa todo el Oficio, si tiene, v. g. de renta cada año trecientos y sesenta y cinco florines, deve dexar aquel dia vno: si Maytines, la mitad: si las demás Horas, la mitad: si vna Hora menor, la sexta parte: y la tal restitucion, se ha de aplicar, ò à la Fabrica, ò à los Pobres. Layman, Filliucio, Bonacina, *d. 1. quest. 5. punct. 2.* contra Juan de la Cruz, y Lopez, en Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 34.* Los quales sienten, que si el Beneficiado entre año, por ocho, ò diez dias tan solamente dexa el Oficio, está desobligado de restituir, por ser serivo de vn Señor muy liberal, el qual mucho menos que los Señores temporales no repara en cosas pequeñas. De lo qual se resuelve:

La restitucion de los frutos, ò renta, que se deve hazer por la omisión del Rezo, no se deve suplir por qualesquiera limosnas, que el Beneficiado aya antes hecho de los frutos, ò rentas de su proprio Beneficio. Consta de la Proposición 33. del Decreto de Alexandro VII. en el dia 18. de Março de 1666.

1. Los Clerigos de Ordenes menores, y todos los que por otro titulo, que el del Beneficio, tienen obligación de las Horas, aunque las dexen, no están obligados à restituir, por no gozar de frutos, ò rentas, las quales se dan por la obligación del Rezo. Bonacina, *loc. cit. punct. 2. num. 3.*

Ni

2. Ni están obligados los que por justo impedimento, olvido natural, ignorancia invencible, con buena fé, ò por otra causa inculpable las omitieron. Es la razon, porque en conciencia no se deve pena donde no ay culpa. Lefio, Suarez, Bonac. *sup. num. 4.*

3. Es sententia probable, que los que tienen otras obligaciones mas que la de las Horas, como el Prelado, Obispo, pueden estos retener la mayor parte de los frutos de aquel dia en que omiten el Oficio; y bastará dar la tercera, ò quarta parte de los frutos que corresponden al Oficio Divino. Navarro, Filliuc. Bonac. *p. 3.* Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 8.* que cita otros.

4. Si el tal Prelado tiene tan pocas las rentas para su sustento, parece no le incumbe obligación de restituir cosa alguna, como por razon de las otras obligaciones, y cargas que tiene, se le devan alimentos decentes. Laym. *lib. 4. tract. 2. cap. 5.* Antes Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 9.* y Maldero, *tract. 10. cap. 2. dub. 3.* dizen, que el que tuviere tan pocas las rentas, que no lleguen à cumplir la tercera parte de lo que necessita para su sustento, aunque algunas vezes no reze las Horas, no está obligado à restituir.

5. Esta restitucion à los pobres, amigos, ò à otros, y al mismo Beneficiado, si fuere pobre, se puede aplicar. Tambien se puede gastar en la fabrica de la casa, ò en mejoras del mismo Beneficio, por entrar, è incluirse todo esto en el nombre lato de fabrica, segun Suarez, y Bonacina. Asimismo se puede aplicar para sufragios de las almas de sus padres, ò parientes. Vease à Bonacina, *loc. cit. p. 4.* y Quintanadueñas, *tract. 8. sect. 6.* el qual dize: No luego se le ha de obligar al que entre año de ordinario siempre reza, à que restituya, porque vna, ò dos veces en el año omitiere el Rezo Divino. Soto, Medina, Filliuc. *cap. 10. num. 316. y 317.*

6. Segun el Derecho Comun, y donde está recibido el Concilio Lateranense, y Bula de Pio Quinto, no satisface à su obligación el que tiene obligación de hazer alguna restitucion, por aver dexado el Oficio, si la emplea en otras cosas, que en los pobres, fabrica, ò mejoras del Beneficio. Es la razon, porque directamente se manda, que à los tales se haga la restitucion, esto se entiende, quando no ay costumbre en contrario, ò otra Constitucion admitida en otra parte. Vease Bonacina, *quest. 2. p. 2. & 4.*

7. Alguna vez puede el Beneficiado, por aver dexado las Horas, escusarse de restituir à titulo de aver empleado algo de su hacienda en los pobres, ò en otras obras pias, esto se entiende, que estas limosnas se hagan despues de tal omisión: ni obsta à el que no aya aplicado aquella limosna à intuito de restituir, por lo que le tocava. Tiene por probable esto Diana, *part. 3. ref. 57.* ex Laym. *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 12. num. 9.* assi por dezirlo algunos Autores, como porque es

virtual intencion de todos los que dan limosnas, el querer satisfacer con ellas las obligaciones, que por sus descuydos contraxeron. Y tambien, porque las leyes Eclesiasticas se han de entender siempre favorablemente. Añade Juan Salas *tract. de leg. disp. 15. sect. 2. num. 27.* y Vazquez: Si el Canonigo, verdadera, y absolutamente se ha llevado la gruessa, ò cuerpo de su Canonicato, antes de rezar el rezo de las Horas, no está obligado à restituir, por la omisión siguiente: Porque la pena no es de gozar los frutos que retuvo, sino de retener los frutos que ha de gozar. Vease Diana, *part. 2. tract. 12. ref. 8.* y mas adelante nosotros en el art. 4. §. 6. en el fin.

8. Donde la Bula de Pio V. no está admitida, parece probablemente no estar obligado el Beneficiado à dicha restitucion. Sylvest. *verb. Clericus.*

## ARTICULO III.

## Qué cosas escusan del rezo de las Horas?

Responde ser las cosas siguientes. 1. Grave enfermedad, como es va fuerte dolor de cabeza, que le impide el leer; de fuerte que si lee, ha de ocasionarse grave daño. Dixe, ha de ser grave, que si no lo es, como el dolo de el estomago, el pecho, alguna ocasion, calentura, como es la terciana sencilla, ò quartana, que no afligen todo el dia: assi lo juzga Navarro, Filliuc. Laym. Bonac. *disp. 1. q. 6. punct. 1.* Mas el que está escusado, no está obligado à oír rezar à otro, ni substituir por otro. Filliuc. *Sa. verb. Hora, num. 3.* Pero si, con comodidad suya puede, y acostumbra rezar con otro, entonces está obligado. Es opinion de Lefio, y Bonacina. Vease à Diana, *loc. cit. resol. 44.*

2. Justo impedimento es el miedo de ser conocido entre los Hereges, para hazerte grave daño. Mas vna grave, y repentina ocupacion, ò vna obra de caridad de mas monta, que el rezar las Horas, las quales se pueden dexar, sin escandalo. A este modo los Predicadores, y Confesores pueden escusarse alguna vez, por la piadosa intencion de la Iglesia. Sylvest. Suar. Laym. Pero si mañana prevees, que todo el dia has de estar ocupado en confesiones, que no se pueden escusar, ni prorrogar, estás obligado à anticiparlo el dia antecedente. Ex Suarez, Azor, Bonac. *loc. cit. punct. 2. num. 1. & 2. comm.* De aqui se toma lo que algunos defienden, no estás obligado à repetir, ò rezando, ò viendolo rezar, lo que te descuydaste, por estar ocupado en incensar al Magnificat, ò Benedictus; en llevar los libros al Coro; en prevenir la lición, que luego se ha de cantar, ò en otras cosas necessarias; porque entonces todo el Coro suple, assi en rezar, como en cantar, no solo por aquel que está ocupado en cosas pertenecientes à la celebracion del Oficio Divino

Divino, sino tambien en nombre de todos los demás que administran en él. Laym. *lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 7.* Heniq. Azor, Soto, Mofel. Maldo. Aragon, y Rodrig. citados de Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 13.* Del que toca el organo, ó qualquier otro instrumento musico, con los quales alternan los versos en el Coro, dize Navarro, y Sanchez, no están obligados á pronunciar en voz los Psalmos, ó Versos que tañeron. Es de contrario sentir Escobar. *tract. 5. Ex. 6.* vease Trullench. *sup. d. 16.*

3. Impedimento. El ser ciego. Bonac. *sup. punct. 2. num. 4. & comm. 4.* El carecer, ó no tener Breviario sin culpa tuya. Pero si moralmente podieres rezar, ó todo el Oficio, ó vna Hora, estás obligado. Pero si solo sabes los Psalmos, Liciones, ó Capitula, dize Filiucio, *tom. 2. tract. 21. cap. 9. num. 287.* citando á Navarro, y Escobar, *sup. Ex. 6. num. 149.* es probable no estar obligado; porque los Psalmos solos, &c. no son Horas Canonicas, y á estas es á lo que está obligado el Clerigo. Lo mismo siente Garcia, *de Benef. tom. 1. part. 2. cap. 1. num. 221.* Mald. *2. 2. tra. 10. cap. 2. d. 5.* Juan. Sanch. *disp. 15. num. 1.* con otros; porque las Liciones, y Capitula son parte, aunque menor, pero la mas principal, de tal suerte, que sin ellas no ay Oficio Divino. Lo mismo concede Sanchez, *lib. 1. cap. 19.* en los Maytines de vn Santo doble, ó semidoble. Vease á Bonacina, *d. 1. q. 6. p. 2. num. 6.* Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 30. y 43.* pero yo no me lo atreveria á aprobar, si solo lo que dize el mismo Bonacina, *disp. 1. q. 6. p. 2.* que el impedido por alguna de estas causas, si puede dezir alguna parte notable, está obligado á essa: y de otra suerte á nada. Mas el que no puede rezar Maytines, y Laudes; y puede rezar las demás Horas, tiene obligacion de rezarlas. Como consta de la Proposicion 54. del Decreto citado de N. S. P. Inocencio XI.

Finalmente, si á vno le falta el Breviario Romano de que usa, está obligado á buscar otro, y rezar en él, por cumplir con qualquiera de ellos la substancia del precepto. Escob. Diana, *part. 9. tract. 9. resol. 26.*

La 5. causa es, la dispensacion; esta quando no ay causa, solo el Papa validamente la dá; quando ay causa, puede el Obispo. Y si el Subdiacono por dispensar el Papa se casare, queda con esto libre del rezo. Es doctrina de Sanchez, *de matrim. lib. 8. disp. 8.* y Diana, *part. 8. tract. 3. resol. 34.* contra Bonacina, y Azor.

## ARTICULO IV.

Como se han de rezar las Horas?

Responde, que en el rezo de las Horas se han de guardar las siguientes circunstancias. La 1. Que se rese segun lo señalado en el Bre-

biario Romano, que salió á luz en tiempo de Pio V. Exceptanse aqui los Religiosos que tienen particular Breviario de su Orden, y las Iglesias que dozientos años antes de la Institucion, y Reforma de PIO V. tenían particular Breviario, y las tales Iglesias sin consentimiento del Prelado no lo pueden mudar. Pero privadamente á todos, aunque sean Regulares, es licito usar del Breviario Romano, por la costumbre que ay de él. Es esto doctrina probable de Lefio, *cap. 37. dub. 12.* Rodrig. Sà, *verb. Hora,* Bonac. *disp. 1. q. 3. p. 1.* Añadese á esto, que el que usa del Breviario Romano, no está obligado aun en el Coro á rezar los Psalmos Penitenciales, Oficio de Difuntos (si no es el dia de las Animas.) Pero donde ay costumbre, está obligado á rezar el Oficio de la Virgen en el Coro. Assi lo sienten Filiucio, y Bonacina, tomándolo de la Bula de Pio V. y Clemente VIII. Tambien está obligado á las Letanias en dia de las Rogaciones, assi por ser parte del Oficio de aquel dia, como por aver particular Constitucion de esso. Es de Bonacina, y Filiucio; aunque lo contrario diga ser probable Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 42.* ex Vazquez, Escobar, *tract. 5. Ex. 6.* Pero si por inadvertencia, ó necesidad, por no tener Liciones de quien rezar, invirtieres, ó mudares el Oficio, rezando de Feria, quando avia de ser de Santo, ó al contrario, ningun pecado cometes ni contraes obligacion de repetir el Oficio, aunque sea lo mejor el repetir lo que es propio de cada Oficio. Pero si de industria lo mudares, otro juicio se ha de hazer, por no militar la misma razon; aunque en tal caso, que solo peques venialmente, ni tengas obligacion de repetir, ni restituir, por aver satisfecho á la substancia del precepto, lo juzgan probable Escobar, *tract. 5. Ex. 6. cap. 5.* Diana, *part. 3. tract. 12. resol. 3.* y Cayetano, Sylvest. Binsfel. Azor, Valenz. Lefio, Filiuc. contra otros muchos que sigue Barbosa; pero Layman, *lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 4.* con Suarez lo limita esto, quando no es por fraude, ó engaño; y aun en este caso ultimo siente Caramuel, citado de Diana, *part. 7. tract. 11. resol. 6.* contra la comun, se cumple assi el precepto, aunque todo el año por tu gusto rezes assi. Pero esto parece grave desorden. Vease Trullench, *sup. dub. 14. num. 11.* el qual enseña, que el que por yerro reza de vn Santo oy, de quien mañana se ha de rezar, puede mañana rezar, del Santo que oy se celebra, para que no se prive de lo que se le deve; y aconseja que se obre assi. Quintan. *tract. 8. singul. 10.* Pero Villalobos siente mas acertadamente lo contrario; porque es mejor errar vna vez, que no dos veces. Lo confirma esto con muchas cosas al caso el Cardenal Lugo. *Resp. moral. lib. 5. dub. 8.* Assimismo el que por error, ó olvido en dia de fiesta doble, ó semidoble, no rezó del propio Oficio, puede rezar de él en el dia que no estuviere impedido con Oficio de nueve liciones, Quintana, *tract. 8. sect. 9.* enseña ser probable.

bable. Pero con razon el mismo Lugo, *resp. mor. lib. 5. dub. 8.* y Quintana reprueban esto; y juzgan por mas probable la contraria opinion. Finalmente, el que en algunas Horas por error ha invertido los rezos, conociendo el yerro, no deve continuarlo, sino profeguir el propio de aquel dia, para que si quiera en esto se conforme con la Iglesia, ó Comunidad, de quien es parte, y observa la ley, y precepto en quanto pueda. Vease el Cardenal Lugo, *loco cit.*

Adviertese, que el que el que tiene Capellania colativa, è qualquier otro Beneficio Eclesiastico, no puede cumplir con la obligacion de rezar en el tiempo que gasta en los estudios, rezando otra persona por él. Como consta de la Proposicion 21. del Decreto de Alexandro VII. en el dia 24. de Setiembre de 1665. Ni con vn Oficio solo se puede cumplir con la obligacion del rezo del dia de oy, y del dia de mañana: ni el Domingo de Ramos se puede rezar el Oficio de Resurreccion. Consta esto de las Proposiciones 34. y 35. del Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 18. de Março de 1666.

La 2. es la pronunciacion vocal exterior. Esta es de substancia del precepto; y aunque se reze con otro, (lo qual es muy vlado, y conforme al uso, è institucion de la Iglesia, aunque el compañero no tenga obligacion, ni interiormente atiende, Bonac. *q. 3. p. 2. §. 1.*) se ha de guardar la misma pronunciacion, de suerte que los dos á vezes se oygan. Sà juzga se satisface al precepto, aunque algo no percibas de lo que reza el compañero, ni ay que andar escrupulosamente en repetir esso. Pero si vno reza solo, enseñan Reginaldo, y Suarez, es menester lea de manera que él se pueda oír; pero mas probable es que no se requiera esto, quando la Iglesia no lo mande, assi lo siente Azor, *part. 1. lib. 10. cap. 11. q. 4.* Bonacina, y Diana, *sup. resol. 11.* Y quando son mas de dos los que rezan, no es necesario diga cada vno su verso, sino que dos pueden hazer vn Coro, y el otro otro, que no haze al caso aver mas en vno, que en otro. Esta es la praxi de la Iglesia; en las Lecciones devefe guardar que cada vno diga la suya. Es doctrina de Filiucio, *tract. 23. cap. 3. num. 117.* en favor de los escrupulosos, aunque en algunas partes permite la costumbre se rezen todas por vno, oyendolas los otros. Bonac. *disp. 1. q. 5. p. 2. §. 1.* ex Suarez, Azor, y Layman. Añadese á esto, que tambien satisface el que solamente oye las Lecciones, Oraciones, Capitulos, y Responsorios. Vease Bonac. *loco cit.* Trull. *d. 16. num. 17.*

La 3. es pronunciacion entera, sin syncopa, ó abreviatura de palabras, y silavas, sin precipitacion en el dezir, Bonac. *d. 1. q. 3. p. 2. §. 1.* por causa de este defecto en publico, mas facilmente, que privadamente, por razon del escandalo, y mas riguroso precepto de la Iglesia, se peca mortalmente. Azor, Filiuc. *tom. 2. tract. 23. cap. 2.*

Escob. Añade Diana, *loc. cit. resol. 32. r.* El que reza con quien parte las vltimas silavas, satisface, y no está obligado á repetir. 2. Quando en el Coro cantando, ó por sobrada velocidad, ó por partir los vocablos, los que oyen no pueden percibir las palabras, y atender á ellas, ordinariamente solo es pecado venial, ni ay obligacion de bolver á rezar, sino es que intervenga desprecio, escandalo grave, ó notablemente muden las palabras. Vease Diana, *loco cit.* Sylvest. Trull. *d. 15.* donde de Navarro, Azor, Lefio, y Palao, niega satisfacer aquellos que rezando con compañía, van tan apriesa, que no dando lugar á que los otros acaben de pronunciar los versiculos, y á ellos comienzan el fuyo, porque la parte que se anticipa, no se comunica con el compañero que no puede oírta. Escusa con todo esso con Navarro al fordo, que á los otros que cantan en el Coro, ni los puede oír, ni seguir.

La 4. es la pronunciacion continuada de vna hora si sin causa, por tiempo notable la interrumpieres, solo pecas venialmente, porque yá tiene cada Psalmo su significacion perfecta. Fernandez, Laym. Lefio, *sup. d. 10.* Si huviere justa causa, no ay pecado venial alguno, ni obligacion de repetir lo primero, lo qual tiene lugar, aunque interrumpiese la hora con animo de repetir; pero es mas seguro consejo, si la interrupcion ha sido larga, comenzar el Psalmo otra vez, ú desde el principio del Nocturno. Es probable, que de Nocturno á Nocturno puede interrumpir el rezo por espacio de tres horas (lo qual parece cierto, si ay causa justa) porque segun algunos antiguamente assi se usava, segun lo siente Filiucio, *tract. 23. cap. 6.* y Bonac. *quest. 5. p. 3.* Escobar, &c. y añade Quintana, *tract. 8. sect. 3.* Pueden las Lecciones, aora sean tres, aora nueve, quando no ay causa, sin culpa grave; quando la ay, sin ninguna dividirse de los Psalmos de Maytines. La division de Maytines, y Laudes no es interrupcion, con que privadamente cada vno puede sin causa hazerla. Trullench. *lib. 1. cap. 7. d. 11.* Diana, *p. 5. tract. 14. resol. 48.* ex Bonac. Filiuc. Sanch.

La 5. es el no invertirse el orden de las Horas sin causa justa: si sin esta se invierte, es pecado solamente venial. Es la razon, por no ser este orden (á lo menos fuera del Coro) materia de precepto, sino secundariamente, è como circunstancia de poco momento; pero si por inadvertencia, ó causa justa, como es por satisfacer á vn amigo, á vn enfermo, ó si en el Coro se dizen las vltimas, no aviendo tu dicho las primeras, si mientras dizes las Horas adviertes te olvidaste de Prima, por todo esto se puede invertir, y mudar sin culpa alguna; assimismo si insta el tiempo de dezir Horas, puedes rezar Laudes, dexandote las Lecciones, ó otra cosa semejante para despues. Bonacina, *q. 3. p. 4.*

La 6. Que sino escusa justa causa se digan las Horas al tiempo señalado por el derecho, ó costumbre; la qual es à hora, que los Maytines, y Laudes se digan acabadas Completas en la Iglesia, à las quatro peço mas, ó menos, y segun Bonacina, à las tres se pueden dezir; en el Invierno, media hora antes de ponerse el Sol, dize Filiucio con la comun. El darse à algunos privilegio, que vna hora antes de ponerse el Sol puedan rezarlos, no arguye no poderse hazer sin privilegio; este de ordinario se concede para quitar escrupulos, que suelen ocasionar de la variedad de las sentencias. Segun esta opinion, dize Bonacina, no pecará el que Prima, Tercia, Sexta, y Nona dize tres horas despues de puesto el Sol, por ser moderado, y acostumbrado el disponer este tiempo, y el tiempo que señala el Derecho, segun la costumbre, tiene grande latitud. Serà pecado venial dilatar Maytines hasta la tarde, ó Vísperas, y Completas antes de comer rezarlas (se entiendo esto quando no ay causa.) La razón es, el ser desacomodado tal modo de invertir el tiempo; pero en la Quaresma las Vísperas pueden rezar privadamente despues de comer, y mas no diziendo, ni mandando cosa en contrario la Rubrica del Breviario en el dia de Ceniça. Navarro, Sanchez, Trullench, d. 18. num. 6. Dize arriba, *sin causa*, porque segun Cayetano, y otros, si huvieres de hazer camino, ó tuvieres otra causa, puedes dezir todas las Horas à la mañana, hasta Vísperas inclusivamente. Finalmente, para evitar el pecado mortal, basta dezirlas de media noche, hasta la otra media noche; à mas, que Maytines, y Laudes se pueden anticipar de vn dia para otro; si dentro de dicho tiempo no rezares, pecas gravemente: pero no tienes obligacion de rezar despues, por ser carga del dia; aunque segun algunos, repitiendo otro dia el rezo, se puede escusar la obligacion de restituir, porque se dà recompensa igual à la falta. Molfes. lib. 3. cap. 2. Major. Palud. Ledesm. en Henriq. lib. 13. cap. 13. Bonacina, disp. 1. q. 5. p. 2. num. 5. tiene por probable esta opinion, y trae por ella à Suarez, y Filiucio, pero mal, porque, ó hablando solamente del primer medio año, ó atendiendo à solo el derecho natural, y salvando el positivo, enseña expressamente Quintanadueñas, tract. 8. sect. 6. y la califica de mas verdadera que la contraria. Vease à Diana. par. 2. tract. 12. resol. 24.

La 7. Que se rezen devotamente, y con atención interior, à lo menos virtual, ó à Dios, ó al sentido de las palabras, ó como dize Cayetano, à las palabras solamente. Y nota bien Lesio, que basta esta vltima atención, suponiendose la intencion de orar, y vacar à Dios, por donde se incluye yà en ella, à lo menos la atención confusa à Dios, y à las palabras, porque de otra suerte la atención à las palabras solas precisamente, no parece que se diferencia de la atención

exterior. Es sentencia comun contra Navarro, Sylvestro, y Coninch, que no requieren atención interna, sino la externa, que excluye toda acción incompatible con la interna, aunque en lo interior admita vno distracciones voluntarias mientras reza. Layman, y Lesio juzgan, que esta opinion no carece de probabilidad, y es vtil, assi para los escrupulosos, como para los Confesores para que no impongan obligacion de restituir à los Beneficiados que rezaron sin atención. Y puede seguir, yà por la autoridad de los Doctores que la enseñan, yà porque en el precepto de rezar, solamente parece que se mandan vnas preces materiales, exteriormente pronunciadas, por las quales puede la Iglesia impetrar de Dios alguna cosa, como por los Himnos cantados al organo; pero que la devoción, como fin extrínseco del precepto, no pertenece à la substancia de él; con todo esto nuestra sentencia es mas comun, y mas probable, y se prueba, porque sin la atención interna no ay oración: luego por el mismo que te obliga el precepto à la oración, te obliga tambien à alguna atención de las dichas. Ni obsta que la Iglesia no puede mandar actos internos, por que puede mandarlos en quanto conducen à que los exteros se hagan deuidamente, y sean actos de virtud, à la manera que puede mandar la contrición, por que puede mandar la confesión.

Dize, con atención interior, ó à lo menos virtual, porque basta esta, aunque la actual sea mejor. Bonacina, y otros dicen, que la virtual queda de la actual, mientras no se revoca, ó expresa, ó tacitamente por distracción voluntaria, ó por acción incompatible, con la atención interna. Y assi, aunque involuntariamente te distraigas, con todo esto atiendes virtualmente, si en general huvieres tenido intento de dezir el Oficio al modo acostumbrado, ó con animo de alabar à Dios, ó de satisfacer à tu obligación; ó si rezares con alguna aprehension confusa, y proposito de cumplir con ella. Bonacina, d. 1. q. 3. punct. 3. De lo dicho se resuelve:

1. Que el que duda si dexò algo, por averse distraído, se conjetura probablemente que no lo dexò, ó porque al principio propuso de atender, ó porque se halla al fin del Psalmo, v. g. puede formar juicio que yà lo dixo, si rezó con el libro; ó de memoria, que suele serle fiel; y assi será mejor no repetir, para evitar escrupulos, y no acostumbrarse à congojas, y porque corra todo el Oficio sin inquietud. Binsfeld. cap. 11. dub. 13. Laym. cap. 5.

2. Que el que no tuviere atención alguna de estas, distrayendose voluntariamente, cometerà pecado grave, y en sentencia comun, queda obligado à repetir las Horas, y no puede perceber los frutos, que corresponden à aquel rezo, porque no cumplió el precepto, que es de orar devotamente. Soto, Navarro, Reginald. Fernand. Suar. Bonac.

Bonac. Y añade Trullench, lib. 1. cap. 7. d. 17. de sentencia de Navarro, que no se excusa de culpa mortal el que difiere el rezo, ó se pone à rezar de manera que advierte le ha de coger el sueño; v. g. si dexa las Completas para dezirlas en la cama, en que tiene experiencia que se duerme luego. Con todo esto algunos Doctores de los yà citados, niegan que en el caso dicho sea necesario repetir las Horas, porque con la circunstancia de la devoción se cumplió yà con substancia del precepto. Y no tienen obligacion de restituir, porque esta solamente incumbe à los que dexan de rezar, y no à los que rezan con distracciones. Vease Bonacina, loc. cit. Lesio, Laym. y Diana, de horis Can. resol. 1. & 2. Escob. tract. 5. Ex. 6. cap. vlt. num. 62.

3. Que juntar el Rezo con acciones que no lo impiden notablemente; v. g. de vestirse, ó lavarse, es pecado venial, si se haze sin causa, pero con ella no lo es. Escob. loc. cit. cap. 7. Pero el que lo junta advertidamente con acción incompatible, con la atención interna, como de escribir, leer, &c. peca gravemente, y no satisface al precepto, y assi deve repetir el Rezo. Navarro, Suarez, Bonacina, Trullench, loco cit.

Que el Clerigo puede disponer de los frutos de sus Beneficios: D U D A III. Que poder tengan los Ecclesiasticos en orden à la disposición de los frutos de sus Beneficios?

Respond. 1. Que los Clerigos que tienen Beneficios pueden libremente disponer, como dueños, en aquella parte de bienes Ecclesiasticos, que es necesaria para el sustento congruo suyo, y para decencia de su estado. Donde nota bien Navarro, que esta congruidad, y decencia tiene latitud, y sus grados como si dixessimos: Por tanto, si el infimo precio del sustento congruo es 300. ducados, el medio 400. el sumo 500. y el Clerigo vive con el infimo, de lo restante hasta el sumo puede disponer libremente. Es opinion comun, porque esto lo adquirió como estipendio del sustento, ó como paga del trabajo.

Respond. 2. Contra Navarro, y otros Canonistas, que es tambien mas probable, que los Beneficiados que no son Regulares (de los Regulares es al contrario Lugo, tom. 1. disp. 4. sect. 1. num. 2.) absolutamente son dueños de todas sus rentas, por lo qual no quedan en obligacion de restituir las, aunque las gasten profanamente. Es la comun opinion entre los Modernos, en Molfes. Binsf. Malder. Bonac. d. 4. q. 3. p. 1. ex Div. Thom. Soto, Molin. assi porque como supone el Tridentino, sess. 24. cap. 12. hazen los frutos suyos, como porque no podrian de otra suerte transferir à otros el dominio de sus bienes (fuera de vfos pios,) y todas sus donaciones, y contratos serian invalidos, y por tales de-

beria declararlos el Juez, y los bienes avrian de restituirse à la Iglesia; lo qual no se ha de presumir que deve hazerse, pues nunca se ha hecho. Lugo, disp. 4. num. 1. No obstante esto, es sentencia tan comun, que están obligados à emplear en pios vfos los bienes Ecclesiasticos que les sobran del sustento congruo, que califica el Cardenal Lugo, d. disp. 4. num. 10. de singular demasadamente la opinion de Pedro Hurtado, y Diana, que sienten satisfacen los Ecclesiasticos à su obligacion, si en las necesidades ordinarias (exceptuando las graves) distribuyen la quarta parte de las rentas Ecclesiasticas que gozan, ó la mitad de lo que sobra à su congruo sustento. Vease à Lugo, d. 4. num. 10. donde citando à muchos en su favor, dize, que se citan mal en favor de la contraria, Toledo, Molina, y Bonacina, y que los mismos Hurtado, y Diana no estuvieron firmes en ella, y que ni se funda en autoridad, ni en razon. Finalmente, prueba con muchos su sentencia, principalmente del Concilio de Trento sess. 21. cap. 5. de reformat. y muestra, que esta obligacion es de Derecho, no solamente Humano, sino Divino natural; vease tambien à Bonacina, loco cit. p. 2. La congruidad del sustento se le ha de medir à vn Ecclesiastico; por lo que ha menester para el sustento de su estado, y familia, atendiendo à la condicion del estado, grado, dignidad, calidad, y tierra en que está. Bonac. loc. cit. Molin. Laym. Lugo, &c. De donde se resuelven estos casos.

Que la congruidad del sustento no es igual, respecto de todos; porque mas ha menester el Obispo, que el Dean; mas este, que el Canonigo; mas el Canonigo de la Iglesia principal, que el Parroco; mas el enfermo, y delicado, que el robusto, y sano; y en vn Lugar no basta lo que en otro. Por lo qual se ha de entender à lo que vfan en el mismo grado los de conciencia ajustada, &c. Ni es de consideracion, que sea el Beneficiado de humilde origen, para que por esto no pueda gastar todo lo conveniente à la decencia del estado en que se halla, como de Molina, enseña Lugo, loc. cit. vease Bonac. loc. cit. num. 8.

Que à cuenta de congruo sustento, se deve poner lo que se gasta en hospedages, no solo de Peregrinos pobres (que tan recomendados dexò à los Ecclesiasticos el Concilio Tridentino) sino en los que pide la urbanidad. Lugo, sup. num. 66. que tambien enseña Molina, sup. num. 2.

3. Que puede el Clerigo pagar de los reditos Ecclesiasticos las deudas que contraxo, ó por razon de su sustento, ó de causas pias, pero no las contraídas antes de obtener el Beneficio, sino es que sea pobre. Lugo, sup. num. 67.

4. Que licitamente puede el Clerigo alimentar en los estudios à sus deudos de lo que le sobra, si ellos por otra parte no lo tienen, porque sus padres, ó no quieren, ó no pueden suf-

sustentarlos en los estudios. Bonacina, *sup. punct.* 2. *num.* 13.

5 Que si tiene hermanas pobres, o hijos bastardos, puede dotarlos de los frutos del Beneficio, si no puede de otra parte, porque les deve per derecho natural alimentos, en vez de los quales sucede el dote; Molina, Binsfeld. pero deve guardarse, como de culpa mortal, de poner a las hermanas en punto notablemente superior a su estado; y de igualar los expuros en el dote a legitimos, aunque el noble podria darles mas que el plebeyo. Veale Layman, *lib. 4. tract. 2. cap. 3. num. 4.*

6 Que si los bienes superfluos, que les sobran, los gastan en usos profanos, como son caças, perros, cavallos, truances, juegos, vana ostentacion, enriquecer a deudos, y amigos, &c. (entiendese, quando expende cantidad notable en genero de prodigalidad, que tiene mucho mayores enanches, que lo que es cantidad notable en genero de huito) es verdaderamente culpa mortal; pero no queda obligado a restituir, porque es dueño de los frutos: y consiguiientemente, ni el que los recibió del, deve restituirlos. Assi lo sienten contra Navarro los demás Doctores. ex Tridentino, *sess. 21. cap. 1. Azor, tom. 2. lib. 7. cap. 8. q. 2.* veanse Laym. *sup. cap. 3. num. 4.* Bonac. *p. 2. num. 9. & p. 4. num. 1.*

Preguntase 1. Que bienes deven emplearse en usos pios?

Respond. Que todos aquellos que recibieren de la Iglesia, u de otros, como Procuradores del Culto Divino; pero no los que, o no se ofrecieron para el Culto Divino, o los expendió ya la Iglesia en él. La razon es, porque los primeros tienen anexa obligacion de Religion, y los segundos, o no la tienen, o si lo tuvieron, está ya extinguida, por el empleo que se hizo de ellos en usos pios. De donde se resuelven:

1 Que pueden los Eclesiasticos gastar en usos profanos los bienes patrimoniales, y los que adquirieron como laycos, por herencia, industria, donacion, u de otra suerte, y vivir entre tanto de sus Beneficios. Assimismo pueden gastar los bienes, que son como patrimoniales: esto es, los que adquieren como Clerigos, pero no como re-ditos del Beneficio, sino como estipendios de algun oficio Clerical; v. g. por razon de Sermones, Missas, Entierros, Oficio de Difuntos, Aniversarios, administracion de Sacramentos, &c. Sanchez, Lugo, *loc. cit. num. 23.* Bonacina, *punct. 2. num. 19.*

2 Que es mas probable, que las distribuciones que se les dan por la asistencia en el Coro, pueden gastarlas en usos profanos. Sylvest. Bonacina, Lugo, *num. 24.* Sanch.

3 Que los frutos que se dan por Capellania, u Vicaria, que no es colativa, sino amovible a voluntad del que la da, pueden expendirse en usos profanos; porque son bienes como patrimo-

niales, y no frutos de Beneficio, por que este se da por colacion Canonica. Lugo, *sup. num. 28.*

4 Que es probable, que el Penionista puede expender de la misma manera su pensión, porque la aparta el Pontifice de los reditos del Beneficio, y la da a otro que no tiene aquel Beneficio: pero al contrario deve dezirse del que tiene el Beneficio encomendado; porque este se substituye en vez del Beneficio.

5 Que la parte que ahorra el Clerigo del sustento congruo, viviendo parcamente, puede expendirla en usos profanos, porque ya está expendeda en pios. Bonacina, *d. 4. punct. 2. num. 14.* ex Molina.

Preguntase 2. Que se entiende por usos pios?

Respondese: Que los que se ordenan al Culto Divino, o a misericordia espiritual, o corporal: v. g. al Culto de los Templos, necesidad de pobres; esto es, de aquellos que no tienen lo necesario, o para el sustento de la naturaleza, o para la conservacion de su Estado. Tambien lo que se da para el uso de Religiosos, para Capellanias, Missas, Sufragios por Difuntos, Hospitales, &c. De donde se resuelven estos casos:

1 Que si el Clerigo empleó los bienes superfluos en usos profanos: v. g. comprando de ellos bienes raizes, no puede retenerlos, porque no satisfizo a la obligacion anexa a aquellos bienes; y puede aun satisfacer a ella con los bienes que compró, pues equivalen al precio que dió por ellos. Lugo, *num. 43.* vease Bonac. *num. 20.*

2 Que aquel a quien el Eclesiastico hizo donacion de algunos bienes superfluos, para usos profanos, puede escusarse de culpa, si no le induxo él a la donacion, ni por ella queda el Eclesiastico impossibilitado, para emplear aquellos mismos bienes en usos pios, Lugo, *num. 40.* porque puede suplirlos con los patrimoniales, o como patrimoniales.

3 Que por costumbre recibida en muchas partes, pueden testar los Clerigos licitamente de los reditos de los Beneficios, pero solamente en favor de causas pias: y aunque donde la costumbre prevaleció, testen validamente en favor de usos profanos, pecan mortalmente, y es consecuencia de lo que se ha dicho: vease Lefio, *lib. 2. cap. 19. d. 4.* Laym. *loc. cit.* Bonac. *p. 3. num. 2. & 5.* ex Tuid. si no es que testen con licencia del Papa, la qual, aunque sobrevenga a testamento ya hecho, le da valor. Diana, *part. 8. resol. 99. tract. 3.* Sanch. Salas, vease sobre *lib. 3. tr. 4. cap. 4.*

D U D A IV.

Que sea el Abiso de los Clerigos: que Artes, oficios, y acciones se les prohiban?

Respond. 1. Que en quanto al habito, están obligados los Clerigos de Ordenes mayores,

res, y los de menores, si tienen Beneficio, a traer Corona abierta, y vestido Clerical, en que no aya variedad de colores, ni sea indecentemente roto.

Respondese: 2. Que en quanto a las Artes, se les prohiben las de Carniceros, Bodegoneros, juglares, y seles prohíbe usar de sus juegos, y asistir a Torneos. Prohibeseles el Arte de Medicos, y Cirujanos, quando ha de aver incision, o aduision; si no es, como dize Navarro, en orden a pobres, o deudos, o en caso de necesidad.

Respondese: 3. Que en quanto a los Oficios, se les prohiben el de Juezes en causa de sangre, de Abogados, Causidicos, Notarios en causas Seculares. Pero en algunos casos especiales es licito; v. g. abogar por la Iglesia, por deudos, por desamparados. La razon es, porque el Clerigo, no se deve mezclar en causas Seculares. Pero admite Sayro, *lib. 12. cap. 25. num. 6.* que son validos los instrumentos hechos por el Clerigo: y advierte Layman, *lib. 2. tract. 1. cap. 8. num. 4.* que ha introducido la costumbre, que pueda en Causas Civiles hazer Oficio de Cancelario, Consejero, y aun de Juez.

Respondese: 4. Que en quanto a las acciones, se les prohibe llevar armas, sino quando van de camino, entrar en Tabernas, andar a caça de vocingleria, (porque la que se haze sin estuendo, se les permite por recreacion,) sustentar para caça halcones, neblies, &c. jugar a naipes, y dados, mercadear, o negociar por razon de ganancia, (pero no por razon de necesidad,) habitar con muger que no sea madre, hermana, o tia, o tal, que no aya peligro, ni escandalo. Lefio, *lib. 2. cap. 5. d. 9. num. 40.* Bien, que Cayetano, *verbo Clerico.* contra Angles, y Navarro, enseñan, que no es culpa mortal la transgression de estas, y semejantes cosas, si no ay temeridad, contumacia, desprecio, o escandalo. Y como dize Layman, *lib. 5. tract. 8. cap. 12. num. 2. & 3.* no obsta, que el transgressor aya de ser excomulgado, porque es pena *sententia ferenda*, la qual no incurre, sino el contumaz, despues de admonicion. Este sentir vniversalmente lo tiene Navarro por sobrado ancho, especialmente, quando los Canones usan del verbo *Pracipio*. Por donde condena a pecado mortal al Clerigo, que no trae Abito, o Tonsura. Bonacina, *disp. 8. de Sacram. quest. 1. punct. ult. num. 8.* limita esto a los Ordenados *in Sacris*, o los que tienen Beneficios, o Tonsura, si por largo tiempo van sin Abito, sin causa justa, entonces dize, que es culpa mortal; y cita a Reginaldo, Navarro, Enriquez, y Vazquez. Pero Sylvestro, y Layman citados, niegan aun esto, si no es, que el exceso fuese notable, sobre lo que lleva la costumbre del Lugar; pero el negociar, lleva el mismo Layman, *lib. 3. tract. 4.*

cap. 17. que es pecado mortal, y otros comunemente. De esto se dixo arriba, *lib. 3. cap. 3. dud. 7.* de la compra, y venta.

TRATADO III.

De varios Oficios de Personas Seculares;

D V D A I.

Que cosas se requieren para el juicio legitimo?

Respondese: Que tres. 1. Jurisdiccion, sin la qual es nula la sentencia, y peca mortalmente el que la da, como sienten todos con Santo Thomàs 2. 2. *quest. 60.* Y assi peca el Juez Secular, si conoce de Personas, y Causas puramente Eclesiasticas; y el Eclesiastico, si de puramente Civiles, sino es *per accidens*, por faltar Justicia en el Foro Secular, o si no es en Causas de Pobres. Por tanto es necesario, que los Juezes, y Letrados, tengan noticia, de que Causas son meramente Civiles, y meramente Eclesiasticas, y quales son mixtas. Veanse acerca de esto Layman, *lib. 4. cap. 2.* y Lugo, *disp. 371. sect. 3.*

2 Rectitud de Proceso, v. g. que se cite, y oyga el reo, &c. si no es, que tal vez convenga castigar repentinamente a los que se cogen en crimen fragante, quando son atroces los delitos exceptuados. Porque como enseñan Navarro, *cap. 25. num. 10.* Lefio, Filliuc. Bonacina, *disp. 10. in prac. quest. 2. punct. 2. num. 5.* Vease el Cardenal de Lugo, *loc. cit. sect. 5.* y Tullench, *lib. 8. cap. 1. d. 13.* y otros, tal vez puede el Juez Supremo, (con tal, que sea publico el delito,) condenar a muerte al reo, sin citarle, ni darle defensa, ni hazerle Proceso; porque la notoriedad, y publicidad del crimen, haze vezes de acusadores, y testigos, y no dexa lugar al reo para que se defienda. Donde se deve advertir, que aunque tales delitos se exceptuen de la comun disposicion de la Ley positiva, y Derecho comun; pero no de la ley, y derecho natural. Y assi peca gravemente el Juez, que en tales Procesos, v. g. contra bruxas, tiene por licita qualquier execucion.

3 Recta intencion, es a saber, que se proceda con intencion de Justicia. Por donde, si el Juez procediese, llevado de odio, o otro mal fin, v. g. de vanagloria, pecará, no contra la Justicia, sino contra la Caridad, o otra virtud mortal, o venialmente, si el fin que le lleva, es mortal, o venial. Bonacina, *d. 10. quest. 2. p. 3.*